

LA PLATA, 15 SEP 2008

VISTO el expediente N° 2145-19700/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.459, N° 13.757, los Decretos N° 1.741/96, N° 23/07 "B", las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, N° 1 29/97, N° 1.126/07, y;

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de septiembre de 2008, personal de fiscalización de este Organismo Provincial procedió a imponer la clausura preventiva parcial al establecimiento perteneciente a la firma Pereira Andrés Gastón (C.U.I.T. N° 20-23100403-4), sito en la calle Necochea N° 4.151 de la Localidad de La Tablada, Partido de La Matanza; cuyo rubro es fabricación de calzados, conforme se desprende de las Actas de Inspección N° B 01 00068026 y N° B 01 00068025; por aplicación del artículo 92 del Decreto N° 1.741, reglamentario de la Ley N° 11.459, recayendo dicha medida preventiva sobre un (1) compresor de aire;

Que el área técnica, en lo pertinente, refiere que al momento de la fiscalización se constató, además de otras circunstancias que ameritaron la imputación de infracciones a la normativa ambiental, un compresor de aire comprimido del cual la firma no acreditó documentación al respecto; lo cual motivó que se impute a la empresa de autos infracciones a los artículos 8 y 11 de la Resolución N° 231/96, sus modificatorias y ampliatorias (Resoluciones N° 129/97 y N° 1.126/07) ;

Que el área técnica, en su referido informe, sostiene que, dado que en el momento de la inspección la firma no acreditó la correspondiente habilitación del aparato sometido a presión instalado en la planta, lo cual implicaba la comprobación técnica de un peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población o del medio ambiente, se procedió a la clausura preventiva parcial, la cual recayó sobre el equipo en cuestión, estimando el área técnica citada, por lo expuesto, pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo A- de la Ley nacional N° 25.675, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07 "B";

Que, por lo expuesto, salvo opinión en contrario, el área legal referida considera que, en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y lo dispuesto por el Decreto N° 23 "B", la Dirección Provincial de Controladores Ambientales estaría en condiciones de dictar el pertinente acto administrativo mediante el

cual se convalide la medida preventiva impuesta al establecimiento referido;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07 "B", cor responde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL ORGANISMO
PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Convalidar la clausura preventiva parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Pereira Andrés Gastón (C.U.I.T. N° 20-23100403-4), site en la calle Necochea N° 4.151 de la Localidad de La Tablada, Partido de La Matanza; cuyo rubro es fabricación de calzados, conforme se desprende de las Actas de Inspección N° B 01 00068026 y N° B 01 00068025, recayendo dicha medida preventiva sobre un (1) compresor de aire; en atención a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

DISPOSICIÓN N° 355/2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo P'vial. Desarrollo sostenible